



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º04524-2016-PHC/TC  
LIMA  
JACINTO BRAVO CALIXTO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los abocamientos de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

- Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Rogers Sarmiento Maita, abogado de don Jacinto Bravo Calixto, contra la resolución de fojas 401, de fecha 18 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2014, don Jacinto Bravo Calixto interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces supremos señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Santos Peña, Rojas Maravi y Calderón Castillo, integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y contra los jueces superiores Condori Fernández, Espinoza Ortiz y Mercado Vélchez, integrantes de la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones: *i*) la Resolución de fecha 31 de enero de 2008, que condenó al recurrente a dieciocho años de pena privativa por el delito de tráfico ilícito de drogas; y *ii*) la Resolución Suprema de fecha 19 de junio de 2008, que declaró no haber nulidad en la referida sentencia (Expediente 2007-1099/R.N. 900-2008). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba, y del principio *tantum appellatum quantum devolutum*.

Sostiene el actor que, en la cuestionada Resolución Suprema de fecha 19 de junio de 2008, no se ha dado respuesta a los agravios contenidos en el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2008.

Agrega el actor que no se ha motivado la pena drástica y excesiva que se le impuso, sin haberse valorado ni considerado su uniforme declaración, su colaboración en la investigación preliminar y judicial en las que reconoció (confesó) su mínima participación en los hechos como chofer de un vehículo ni se han valorado los medios de prueba ofrecidos al proceso.

El recurrente, a fojas 36 de autos, se ratifica en el contenido de su demanda y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2016-PHC/TC  
LIMA  
JACINTO BRAVO CALIXTO

agrega que no recuerda el número de expediente, pero que el proceso fue tramitado en el Segundo Juzgado Penal de Lima Norte.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 39 de autos, señala que lo alegado por el recurrente no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados en la demanda, toda vez que se cuestiona el criterio judicial, así como el mérito probatorio efectuado por los jueces emplazados respecto a la prueba actuada en el proceso penal.

La jueza demandada Belinda Isabel Mercado Vílchez, a fojas 303 de autos, asevera que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente fundamentadas y que el accionante pretende que en vía constitucional se vuelvan a valorar los hechos que fueron materia de juzgamiento y que no se han vulnerado los derechos del recurrente.

El juez supremo Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, a fojas 321 de autos, señala que la cuestionada resolución suprema se encuentra debidamente motivada porque contiene los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada; además, se evaluaron los argumentos expresados en el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria y que el recurrente pretende que el juez constitucional se subrogue en las funciones que le corresponden a la judicatura ordinaria.

El juez superior Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, a fojas 323 de autos, señala que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, y han sido emitidas al interior de un proceso en el que se respetaron las garantías procesales.

El Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 9 de marzo de 2016, declaró improcedente la demanda porque las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas y que no le corresponde a la judicatura constitucional resolver controversias de naturaleza penal.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares fundamentos y porque en las cuestionadas resoluciones se justifica que se le haya impuesto al actor la sentencia condenatoria y porque no se le aplicó el beneficio de la confesión sincera.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 423 de autos, se reiteran los fundamentos de la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2016-PHC/TC

LIMA

JACINTO BRAVO CALIXTO

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: *i)* la resolución de fecha 31 de enero de 2008, que condenó al recurrente a dieciocho años de pena privativa por el delito de tráfico ilícito de drogas; y *ii)* la resolución suprema de fecha 19 de junio de 2008, que declaró no haber nulidad en la referida sentencia (Expediente 2007-1099/R.N. 900-2008). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y a la prueba y del principio *tantum appellatum quantum devolutum*.

### **Análisis de la controversia**

#### ***Sobre la revaloración de medios probatorios, subsunción de una conducta***

2. El recurrente alega que no se ha valorado ni considerado su uniforme declaración, su colaboración en las investigaciones preliminar y judicial en las que reconoció (confesó) su mínima participación en los hechos como chofer de un vehículo ni se han valorado los medios de prueba ofrecidos al proceso.
3. Al respecto, este Tribunal considera que no le corresponde, en principio, analizar las pruebas y su suficiencia a fin de determinar si existe o no responsabilidad penal en los hechos imputados al actor.
4. Por ello, respecto a los fundamentos 2 a 3 corresponde la aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

#### ***Sobre la debida motivación de la sentencia, Resolución de fecha 31 de enero de 2008***

5. En relación con la debida motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
6. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2016-PHC/TC  
LIMA  
JACINTO BRAVO CALIXTO

fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (Expediente 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

7. En el presente caso, este Tribunal advierte del considerando tercero, Tipo Injusto, Bienes Jurídicos Comprometidos, letra B, “De la Evaluación de las Pruebas”, numeral 1, letras a y b de la sentencia condenatoria, resolución de fecha 31 de enero de 2008 (fojas 271), que el recurrente reconoció los cargos que se le imputaron durante la etapa preliminar y en la instrucción. Allí señaló que hacía quince días le propusieron realizar el traslado de droga, para lo cual se le pagaría la suma de mil quinientos dólares; con ese fin viajaron a la ciudad de Huánuco el 23 de abril de 2006, a las siete de la mañana, a bordo del mencionado vehículo. El señor Gustavo Medina se llevó el vehículo y este se lo devolvió en la localidad de Cayhuayna, luego de lo cual partió con la droga a la ciudad de Lima, por lo que recibió la suma de cuatrocientos soles para gastos. En el numeral 7 se señala que en el atestado policial consta que los efectivos policiales intervinieron al recurrente cuando conducía un vehículo en el que se incautó droga (pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína); en el numeral 8 un efectivo policial durante su declaración en juicio oral menciona la intervención policial; en el numeral 13 se reitera que el recurrente acepta su responsabilidad penal; en los numerales 17 y 19 se considera que se arriba al convencimiento sobre la participación del recurrente; y, de igual forma, en el considerando séptimo, “Análisis de la sanción a imponer”, numeral 5, se reitera que el recurrente acepta su responsabilidad; entre otras consideraciones.

8. De lo expuesto, se observa que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada, pues la responsabilidad penal del actor se sustenta en consideraciones como las declaraciones realizadas por el propio actor y por efectivos policiales. En consecuencia, la resolución cuestionada debe gozar plenamente de sus efectos jurídicos porque cumplió con fundamentar y motivar de manera debida, y no existe algún acto arbitrario que haya vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

**Sobre la motivación de la resolución suprema de fecha 19 de junio de 2008**

9. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por las partes (Expedientes 7022-2006-PA/TC y 8327-2005-AA/TC).

10. Este Tribunal aprecia que en la resolución suprema de fecha 19 de junio de 2008 (fojas 296) se ha dado respuesta a todos los cuestionamientos que resultan relevantes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2016-PHC/TC  
LIMA  
JACINTO BRAVO CALIXTO

desde el punto de vista penal expresados en el recurso de nulidad, el cual se encontraba referido, básicamente, a cuestionar el *quantum* de la pena y que esta le sea reducida (fojas 18 del cuaderno del Tribunal Constitucional). En efecto, conforme se advierte desde los considerandos segundo, tercero, cuarto y séptimo, durante el juicio oral, el fiscal superior, invocando el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales, efectuó acusación complementaria, incorporando una circunstancia agravante, la cual fue aceptada por el Colegiado sin observar el procedimiento establecido por ley, pues esta ya había sido materia del dictamen fiscal. Los efectivos policiales intervinieron el vehículo conducido por el recurrente, el cual se encontraba estacionado en una cochera de un hostel, ocupado por los demás encausados, y en cuya maletera se encontraron seis paquetes conteniendo clorhidrato de cocaína y en el tablero y debajo del asiento del chofer y copiloto se encontró diecinueve paquetes más, que sumaron en total veinticinco paquetes. El actor fue intervenido en flagrancia y en el juicio oral no aportó mayores elementos que permitan la ubicación y captura de Gustavo Medina, quien sería el propietario de la droga. Asimismo, no se puede considerar la confesión del actor para efectos de la disminución de la pena, porque su confesión no fue corroborada con otras pruebas.

- 11. En consecuencia, la cuestionada resolución suprema se pronunció respecto a los extremos de la pretensión impugnatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 4 *supra*.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2016-PHC/TC  
LIMA  
JACINTO BRAVO CALIXTO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI  
OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE  
PARA EVALUAR LO RESUELTO POR LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES ORDINARIOS CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE  
LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la presente sentencia, considero pertinente hacer las siguientes precisiones respecto de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que: “(...) este Tribunal considera que no le corresponde, en principio, analizar las pruebas y su suficiencia a fin de determinar si existe o no responsabilidad penal en los hechos imputados al actor”.

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la subsunción de la conducta del procesado en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la dilucidación de la responsabilidad penal o la valoración de las pruebas que realice la judicatura ordinaria, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se subsume arbitrariamente la conducta del procesado en determinado tipo penal, se hace una verificación irrazonable de los elementos constitutivos del delito o se realiza una valoración antojadiza de las pruebas, de modo tal que se afectan de forma clara los derechos constitucionales del recurrente, por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2016-PHC/TC  
LIMA  
JACINTO BRAVO CALIXTO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En los fundamentos de la parte resolutive del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
4. Ahora bien, en la presente controversia cabe también efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria, y uno de los elementos a controlar es el de la motivación de las mismas. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
5. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2016-PHC/TC  
LIMA  
JACINTO BRAVO CALIXTO

interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).

6. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
7. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
8. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04524-2016-PHC/TC  
LIMA  
JACINTO BRAVO CALIXTO

suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.

9. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL